Ordenanzas fiscales

Modificación de 30 de enero de 2003 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas, de 10 de diciembre de 1991

Versión: Texto inicial publicado el 27/03/2003

Identificador: ANM 2003\98

Tipo de Disposición: Ordenanzas fiscales

Fecha de Disposición: 30/01/2003

Permalinks:
- https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/2003/03/27/(3)/dof/spa/html
- https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/2003/03/27/(3)/dof/spa/pdf

Publicaciones:
- BO. Ayuntamiento de Madrid 13/03/2003 num. 5538 pag. 1018-1021.
- BO. Comunidad de Madrid 27/03/2003 num. 73 pag. 56-61.

Afecta a:
- Modifica artículos 5, 7, 10, 12 a 19, disposición transitoria y disposiciones adicionales primera y segunda de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas, de 10 de diciembre de 1991. ANM 2025\142

Modificación de 30 de enero de 2003 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas, de 10 de diciembre de 1991

"CAPÍTULO IV

Exenciones del impuesto

Artículo 5.

1. Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de las entidades locales.

(Pasa a apartado h))

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad a partir de 1 de enero de 2003, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

Las personas físicas.

Los sujetos pasivos del impuesto sobre sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

En cuanto a los contribuyentes por el impuesto sobre la renta de no residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

d) (Mismo texto que apartado c) texto actual)

e) (Mismo texto que apartado d) texto actual)

f) (Mismo texto que apartado e) texto actual)

g) (Mismo texto que apartado f) texto actual)

(Pasa a apartado i))

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

i) Las fundaciones y asociaciones declaradas de utilidad pública y demás entidades sin fines lucrativos contemplados en el artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que persigan los fines de interés general contemplados en el artículo 3 del texto legal indicado y cumplan los demás requisitos regulados en el mismo, por las explotaciones económicas relacionadas en el artículo 7 de la ley citada.

(Sin contenido)

2. A los efectos de la aplicación de la exención prevista en la letra b) de este artículo, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 83.1 c) de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en su actual redacción dada por Ley 51/2002, de 27 de diciembre, a los efectos de la aplicación de la exención prevista en la letra c) de este artículo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2.ª El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del impuesto sobre sociedades o de los contribuyentes por el impuesto sobre la renta de no residentes, el del periodo impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho periodo impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3.ª Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1.ª del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4.ª En el supuesto de los contribuyentes por el impuesto sobre la renta de no residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

4. La aplicación de la exención indicada en la letra i) del apartado 1 de este artículo, estará condicionada a que las citadas entidades sin fines lucrativos comuniquen al Ayuntamiento el ejercicio de la opción regulada en el apartado 1 del artículo 14 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, y al cumplimiento de los requisitos regulados en el título II de la mencionada ley.

(Pasa a disposición transitoria)

5. De conformidad con lo establecido en el apartado 2 de la regla 14 de la instrucción del impuesto, las oscilaciones en más o en menos no superiores al 20 por 100 de los elementos tributarios, no alterarán la cuantía de las cuotas por las que se venga tributando. Cuando las oscilaciones de referencia fuesen superiores al porcentaje indicado, las mismas tendrán la consideración de variaciones a efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 91.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

(Sin contenido)

(Sin contenido)

6. Las exenciones previstas en las letras b), e), f) e i) del apartado primero de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte".

"CAPÍTULO V

Tarifas y cuota tributaria

Artículo 7.

1. (Mismo texto)

2. (Mismo texto)

3. Si una misma actividad se ejerce en varios locales, el sujeto pasivo estará obligado a satisfacer tantas cuotas mínimas municipales, incrementadas con los coeficientes regulados en los artículos 14 y 15, como locales en los que ejerza la actividad. Si en un mismo local se ejercen varias actividades, se satisfarán tantas cuotas mínimas municipales como actividades se realicen, aunque el titular de éstas sea la misma persona o entidad.

4. (Mismo texto)

5. (Mismo texto)".

"Artículo 10.

A efectos de lo previsto en el art. 6.1 b) de esta ordenanza y en la regla 1.ª b) de la instrucción, se consideran elementos tributarios aquellos módulos indiciarios de la actividad, configurados por las tarifas, o por la instrucción, para la determinación de las cuotas".

"Artículo 12.

1 (Mismo texto)

2. (Mismo texto)

(Mismo texto)

(Mismo texto)

(Mismo texto)

(Mismo texto)

(Mismo texto)

(Mismo texto)

(Mismo texto)

(Mismo texto)

(Mismo texto)

(Mismo texto)

En consecuencia, las instalaciones especificadas en las letras anteriores, no se considerarán a efectos del elemento tributario "superficie" regulado en la regla 14.1.F) de la instrucción del impuesto, ni tampoco a efectos del coeficiente de situación previsto en el artículo 88 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

3. A efectos de la determinación del elemento tributario "superficie de los locales" y de acuerdo con lo dispuesto en la letra f) de la disposición adicional cuarta de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, no sólo no se computará, sino que se deducirá específicamente de la superficie correspondiente a los elementos directamente afectos a la actividad gravada:

La superficie destinada a guardería o cuidado de hijos del personal o clientes del sujeto pasivo.

La superficie destinada a actividades socioculturales del personal del sujeto pasivo.

Lo dispuesto en este apartado también se aplicará a efectos de la determinación de aquellas cuotas para cuyo cálculo las tarifas del impuesto tengan en cuenta expresamente, como elemento tributario, la superficie de los locales, computada en metros cuadrados, en los que se ejerzan las actividades correspondientes.

La superficie a deducir en virtud de lo indicado no podrá exceder del 10 por 100 de la superficie computable correspondiente a los elementos directamente afectos a la actividad gravada.

4. (Mismo texto que apartado 3. texto actual)

5. (Mismo texto que apartado 4. texto actual)

Artículo 13.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto de acuerdo con los preceptos contenidos en la Ley 39/1988 reguladora de las Haciendas Locales y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y los coeficientes y las bonificaciones previstos por la Ley y, en su caso, acordados por este Ayuntamiento y regulados en la presente ordenanza.

Artículo 14. *Coeficiente de ponderación.*

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas resultantes de las tarifas del impuesto, se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

2. Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios	**Coeficiente (euros)**
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32

Importe neto de la cifra de negocios	Coeficiente (euros)
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocios	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 83 de la Ley de Haciendas Locales.

(Sin contenido)

Artículo 15. *Coeficiente de situación.*

1. De acuerdo con lo prevenido en el artículo 88 de la reiterada Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se establece la siguiente escala de coeficientes, ponderativa de la situación física del establecimiento o local, atendida la categoría de la calle:

Categoría de calles	Índice
6.ª	1'2
5.ª	1'6
4.ª	2
3.ª	2'4
2.ª	2'8
1.ª	3'2

2. A los efectos de determinar el coeficiente de situación aplicable, los viales del término municipal se clasifican en seis categorías, según se establece en el Índice Fiscal de Calles que figura como anexo a la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, a cuya clasificación viaria habrá de estarse para la aplicación de la anterior escala de índices.

3. (Mismo texto que apartado 3. texto actual)

4. La modificación de la clasificación viaria contenida en el reiterado Índice Fiscal de Calles deberá realizarse para que surta efectos en este impuesto, mediante expediente instruido por la Concejalía de Hacienda, con sujeción a los mismos requisitos exigidos para la modificación de ordenanzas.

5. A los efectos de liquidación del impuesto, la cuota incrementada por la aplicación del coeficiente de ponderación se multiplicará por el coeficiente de situación correspondiente a la categoría de la calle en la que esté ubicado el local, de acuerdo con lo establecido en los números anteriores.

6. Para determinar el coeficiente de situación cuando sean varias las vías públicas a que dé fachada el establecimiento o local, o cuando éste, de acuerdo con las normas contenidas en las tarifas e instrucción del Impuesto, haya de considerarse como un único local, pese a encontrarse integrado por varios recintos radicados en viales que tengan señalada distinta categoría, se tomará la correspondiente a la vía de categoría superior, siempre que en ésta exista aún en forma de chaflán- acceso directo y de normal utilización.

7. En el supuesto de que, por encontrarse en sótanos, plantas interiores, etcétera, los establecimientos o locales carezcan propiamente de fachadas a la calle, se aplicará el coeficiente de situación correspondiente a la categoría de la calle donde se encuentre el lugar de entrada o acceso principal.

CAPÍTULO VI

Bonificaciones

Artículo 16.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 89.1 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, sobre la cuota del impuesto, se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 5. de esta ordenanza.

CAPÍTULO VII

Periodo impositivo y devengo

Artículo 17.

1. (Mismo texto que artículo 16.1 texto actual)

2. (Mismo texto que apartado 2. texto actual)

3. (Mismo texto que apartado 3. texto actual)

CAPÍTULO VIII

Gestión del impuesto

Artículo 18.

1. (Mismo texto que artículo 17.1 texto actual)

2. *(Sin contenido)*

CAPÍTULO IX

Infracciones y sanciones

Artículo 19.

(Mismo texto que artículo 18 texto actual)

(Sin contenido)

Disposición transitoria.

1. De conformidad con lo preceptuado en la disposición transitoria séptima de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, respecto de los sujetos pasivos del impuesto sobre actividades económicas que con anterioridad a 1 de enero de 2003 tuvieran reconocidas las bonificaciones reguladas anteriormente en la nota común 2.ª a la sección primera y en la nota común 1.ª a la sección segunda de las tarifas aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, continuarán aplicándose las citadas bonificaciones en los términos prevenidos en la normativa vigente al tiempo del inicio de su disfrute, hasta la finalización de su correspondiente periodo de aplicación.

2. Respecto de la bonificación prevista en la nota común 2.ª a la sección 1.ª de las tarifas del impuesto, los términos en que, conforme a lo expuesto en el apartado anterior, continuarán en el disfrute de dicha bonificación son los que seguidamente se transcriben:

Período máximo	**Porcentaje de bonificación**
Primer año	50
Segundo año	40
Tercer año	30
Cuarto año	20
Quinto año	10
Sexto año	Tributación plena

Para poder disfrutar de la bonificación se requiere que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad.

Se entenderá que las actividades económicas se han ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

La bonificación a que se refiere el presente apartado alcanza a la cuota resultante de la aplicación de las tarifas e instrucción del impuesto, incrementada mediante la aplicación del coeficiente de ponderación a que se refiere el artículo 14 y, en su caso, del coeficiente de situación que corresponda conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la presente ordenanza.

El período de aplicación del beneficio a que se refiere este apartado caducará, en todo caso, una vez transcurridos cinco años desde la primera declaración de alta".

"Disposición adicional primera.

(Mismo texto)

1.ª (Mismo texto)

2.ª (Mismo texto)

3.ª (Mismo texto)

4.ª (Mismo texto)

5.ª (Mismo texto)

6.ª.(Mismo texto)

7.ª (Mismo texto)

8.ª (Mismo texto)

9.ª No se practicará la reiterada reducción en la cuota o parte de la cuota correspondiente a actividades que, de acuerdo con lo dispuesto en las Reglas 5.º, 6.º y concordantes de la instrucción del impuesto, no se entiendan ejercidas en local determinado y, por tanto, no deba aplicarse coeficiente de situación en la liquidación del Impuesto.

10.ª (Mismo texto)

11.ª (Mismo texto)

12.ª (Mismo texto)

13.ª (Mismo texto)

1. Corresponderá al Concejal de Hacienda, por delegación del Alcalde Presidente, el reconocimiento o denegación de la reducción correspondiente a esta nota 1.ª común a la División 6.ª.

2. (Mismo texto)

3. (Mismo texto)

4. (Mismo texto)

Disposición adicional segunda.

(Mismo texto)

1.ª (Mismo texto)

2.ª (Mismo texto)

3.ª (Mismo texto)

4.ª (Mismo texto)

5.ª (Mismo texto)

6.ª.(Mismo texto)

7.ª (Mismo texto)

8.ª (Mismo texto)

9.ª No se practicará la reiterada reducción en la cuota o parte de la cuota correspondiente a actividades que, de acuerdo con lo dispuesto en las Reglas 5.ª, 6.ª y concordantes de la instrucción del Impuesto, no se entiendan ejercidas en local determinado y, por tanto, no deba aplicarse coeficiente de situación en la liquidación del impuesto.

10.ª (Mismo texto)

11.ª (Mismo texto)

12.ª (Mismo texto)

13.ª (Mismo texto)

1. Corresponderá al Concejal de Hacienda, por delegación del Alcalde Presidente, el reconocimiento o denegación de la reducción correspondiente a esta nota 2.ª común a la División 6.ª.

2. (Mismo texto)

3. (Mismo texto)

4. (Mismo texto)".

Documento de carácter informativo. La versión oficial puede consultarse en el "Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid" o en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid".